

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
95/C 238/01	ECU.....	1
95/C 238/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	2
95/C 238/03	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 5 al 9 de septiembre de 1995)	3
95/C 238/04	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.581 — Frantschach/Bischof + Klein) ⁽¹⁾	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
95/C 238/05	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽¹⁾	4
95/C 238/06	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente ⁽¹⁾	10

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
95/C 238/07	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Cierre de la liquidación	13
95/C 238/08	Asistencia técnica en el sector de los dispositivos médicos — puesto de experto — Procedimiento abierto — anuncio de concurso	13
	Rectificaciones	
95/C 238/09	Estudio sobre las redes de servicios en materia de contratos públicos (DO nº C 197 de 1. 8. 1995, p. 18)	15
95/C 238/10	Estudio sobre las redes de servicios en materia de contratos públicos (DO nº C 197 de 1. 8. 1995, p. 18)	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

12 de septiembre de 1995

(95/C 238/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,8017	Marco finlandés	5,59201
Corona danesa	7,29840	Corona sueca	9,10077
Marco alemán	1,88644	Libra esterlina	0,823817
Dracma griega	303,619	Dólar estadounidense	1,27964
Peseta española	161,311	Dólar canadiense	1,72328
Franco francés	6,51910	Yen japonés	128,859
Libra irlandesa	0,808055	Franco suizo	1,54401
Lira italiana	2064,54	Corona noruega	8,24021
Florín neerlandés	2,11319	Corona islandesa	84,4431
Chelín austriaco	13,2685	Dólar australiano	1,68484
Escudo portugués	195,733	Dólar neozelandés	1,95813
		Rand sudafricano	4,68673

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(95/C 238/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (²)
95-0201-A	ORDEN DEL MINISTRO FEDERAL PARA EL MEDIO AMBIENTE SOBRE LIMITACIONES O PROHIBICIÓN DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS DE USO LIMITADO O PROHIBIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA	27. 11. 1995
95-0210-DK	REGLA TÉCNICA RELATIVA A LOS BUQUES QUE MERECE SER CONSERVADOS	26. 10. 1995
95-0211-A	LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE GARAJES DE VIENA (ADAPTACIÓN DE LA LEY DE GARAJES DE 1995)	23. 10. 1995
95-0215-UK	MODELO DE DOCUMENTO DE CONTRATO PARA PLANTACIONES ORNAMENTALES, VOLÚMENES 1 Y 2 (REF. DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES HA: EP 038 — 94 — CE)	26. 10. 1995
95-0216-F	M 41 — 10 A: TELECOPIA GRUPO 3	26. 10. 1995
95-0217-DK	DECRETO RELATIVO A LA RESTRICCIÓN DE LA VENTA Y UTILIZACIÓN DE PENTACLOROFENOL (PCP)	3. 11. 1995

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(²) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(³) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(⁴) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 5 al 9 de septiembre de 1995)

(95/C 238/03)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3998	S 168 de 5. 9. 1995	Bélgica	B-Bruselas: Servicios de aprovisionamiento	21. 9. 1995
4050	S 168 de 5. 9. 1995	Uganda	UG-Kampala: Equipamiento y artículos diversos	29. 11. 1995
4049	S 169 de 6. 9. 1995	Mauricio	MU-Quatre Bornes: Selección de candidatos	9. 11. 1995
3990	S 170 de 7. 9. 1995	República Centrafricana	CF-Bangui: Material de laboratorio	30. 11. 1995
4063	S 171 de 8. 9. 1995	Barbados	BB-St. Michael: Mobiliario, equipo	25. 11. 1995

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.581 — Frantschach/Bischof + Klein)

(95/C 238/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 5 de septiembre de 1995 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
 Dirección General de Competencia (DG IV)
 Task Force de Operaciones de Concentración
 Avenue de Cortenberg 150/Kortenberglaan 150
 B-1049 Bruselas
 Telefax: (32-2) 296 43 01.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽¹⁾

(95/C 238/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 240 final — 94/0014(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 19 de junio de 1995)

⁽¹⁾ DO nº C 106 de 14. 4. 1994, p. 4.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Cuarto considerando

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 16 de octubre de 1989 invitaba a la Comisión a examinar el modo de introducir en la Directiva 82/501/CEE controles para la planificación de la ocupación del suelo, teniendo en cuenta, principalmente, las consecuencias del accidente de Bhopal, así como la manera de alcanzar la comprensión mutua y la armonización de los principios y prácticas nacionales en lo que respecta a los informes de seguridad;

Considerando que a la vista de los accidentes de Bhopal y de México, que pusieron de manifiesto los riesgos que plantea la proximidad entre asentamientos de empresas de riesgo y zonas residenciales, el Consejo, en su Resolución de 16 de octubre de 1989, pidió a la Comisión que incluyera en la Directiva 82/501/CEE disposiciones en materia de controles de la planificación de la ocupación del suelo cuando se autoricen nuevas instalaciones y cuando el desarrollo urbanístico tiene lugar en torno a instalaciones existentes;

Cuarto considerando *bis* (nuevo)

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 16 de octubre de 1989, instó a la Comisión a que trabajara con los Estados miembros en pos de la comprensión mutua y la armonización de los principios y prácticas nacionales en lo que respecta a los informes de seguridad;

Cuarto considerando *ter* (nuevo)

Considerando que conviene compartir experiencias sobre el planteamiento aplicado al control de riesgos de accidentes graves; que conviene, además, que la Comisión y los Estados miembros estrechen las relaciones con los organismos internacionales pertinentes para elaborar políticas equivalentes a las establecidas en la presente Directiva para su aplicación en terceros países;

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Decimoséptimo considerando *bis* (nuevo)

Considerando que los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para garantizar la formación adecuada de las autoridades encargadas de elaborar los planes de urgencia externos y para tomar las decisiones necesarias en caso de accidentes graves;

Decimooctavo considerando

Considerando que, con el fin de fomentar el acceso a la información sobre el medio ambiente, el público debe tener acceso al informe elaborado por el operador y las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave deben disponer de información suficiente para conocer las medidas adecuadas que deben tomarse en caso de accidente grave;

Considerando que, con el fin de fomentar el acceso a la información sobre el medio ambiente, el público debe tener acceso a los informes de seguridad elaborados por los operadores, y las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave deben disponer de información suficiente para conocer las medidas adecuadas que deben tomarse en caso de accidentes graves;

Vigésimoprimer considerando

Considerando que, para permitir el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión información sobre los accidentes graves que tengan lugar en su territorio, de modo que aquélla pueda analizar los riesgos de tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe deducir de los mismos;

Considerando que, para permitir el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que tengan lugar en su territorio, de modo que aquélla pueda analizar los riesgos de tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe deducir de los mismos;

Vigésimotercer considerando *bis* (nuevo)

Considerando que el transporte de sustancias peligrosas a través de canalizaciones podría ser causa de accidentes graves; que no conviene incluir estas canalizaciones ni las estaciones de compresión correspondientes en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; que, tras recoger y evaluar las informaciones relativas a los mecanismos existentes en la Comunidad para regular este tipo de actividades y la frecuencia de accidentes de esta índole, la Comisión debería elaborar un comunicado en el que exponga la situación y los instrumentos de actuación más adecuados en este sector;

Letra a) del artículo 3

a) *Establecimiento:*

la totalidad de la zona bajo el control de un operador en la que se encuentren sustancias peligrosas en cualquier instalación o almacén, así como el resto de la zona que se encuentre bajo el control del operador *in situ* con inclusión de edificios administrativos, equipos auxiliares, canalizaciones, equipo de almacenamiento, procesado y producción instalaciones de clasificación, dársenas, muelles, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no;

a) *Establecimiento:*

la totalidad de la zona bajo el control de un operador en la que se encuentren sustancias peligrosas en cualquier instalación o almacén, así como el resto de la zona que se encuentre bajo el control del operador en el mismo lugar, con inclusión de edificios administrativos, equipos auxiliares, canalizaciones, zonas de almacenamiento y de mantenimiento, equipo de procesado y producción, instalaciones de clasificación, dársenas, muelles, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no;

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Letra f) del artículo 3

f) *Peligro:*

la propiedad intrínseca de una sustancia peligrosa o una situación física en un establecimiento, capaz de ocasionar daños;

f) *Peligro:*

la propiedad intrínseca de una sustancia peligrosa o una situación física en un establecimiento, capaz de ocasionar daños a las personas y al medio ambiente;

Letra g) del artículo 3

g) *Riesgo:*

la probabilidad de que ocurra un efecto específico en un período de tiempo determinado o circunstancias determinadas;

g) *Riesgo:*

la probabilidad de que se produzcan efectos específicos perjudiciales para las personas y el medio ambiente en un período de tiempo determinado o circunstancias determinadas;

Letra b) del artículo 4

b) los peligros creados por las radiaciones ionizantes;

b) las instalaciones nucleares, sólo en lo que se refiere a los peligros creados por las radiaciones ionizantes;

Letra e) del artículo 4

e) las actividades de las industrias de extracción dedicadas a la exploración y explotación de minerales en minas y canteras, así como mediante perforación, incluyendo la preparación de los materiales extraídos para la venta;

e) las actividades de las industrias de extracción dedicadas a la exploración y explotación de minerales en minas y canteras, así como mediante perforación, incluyendo la preparación de los materiales extraídos para la venta, pero excluyendo las actividades de tratamiento de los materiales extraídos;

Letra c) del apartado 1 del artículo 6

c) identificación de los peligros de accidente grave;

c) identificación de los peligros de accidentes graves y evaluación de las consecuencias que se derivan de éstos para el hombre y para el medio ambiente;

Letra e) del apartado 1 del artículo 6

e) medidas que se consideren necesarias para limitar las consecuencias de los accidentes graves sobre el hombre y el medio ambiente;

e) medidas que se consideren necesarias para limitar las consecuencias de los accidentes graves sobre el hombre y el medio ambiente, incluidas las disposiciones en materia de ejercicios de simulacro con arreglo a los planes de emergencia a que se refiere el artículo 11, y la frecuencia con la que se realizan;

Letra d) del apartado 3 del artículo 6

d) información suficiente para identificar la sustancia peligrosa o categoría de sustancias de que se trate;

d) información exacta para identificar la sustancia peligrosa o categoría de sustancias de que se trate;

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Apartado 5 del artículo 6

5. Cuando se produzcan cambios significativos en la cantidad máxima o forma física de la sustancia peligrosa indicada en la notificación enviada por el operador en virtud del apartado 2, o en caso de cierre permanente de la instalación, el operador informará inmediatamente del cambio a la autoridad competente.

5. El operador informará por anticipado a la autoridad competente de todo cambio en la cantidad máxima, número o forma física de las sustancias peligrosas presentes indicadas en la notificación enviada por el operador en virtud del apartado 2, con repercusiones significativas por lo que se refiere a los riesgos de accidentes graves.

6. El operador informará por anticipado a la autoridad competente del cierre permanente de toda instalación.

Frase introductoria del artículo 10

En caso de efectuarse en una instalación, almacén o establecimiento una modificación que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el operador:

En caso de efectuarse en una instalación, un proceso de fabricación, almacén o establecimiento una modificación que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el operador:

Apartado 3 del artículo 11

3. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, se ofrezca la oportunidad de contribuir a la preparación de planes de emergencia elaborados de conformidad con la presente Directiva:

- cuando se trate de planes de emergencia internos y externos, al personal del establecimiento y,
- en el caso de planes de emergencia externos, a las personas que puedan verse afectadas.

3. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los planes de emergencia con arreglo a la presente Directiva se preparen tras haber consultado con:

- el personal empleado en el establecimiento, cuando se trate de planes de emergencia internos y externos y,
- las personas que puedan verse afectadas, en el caso de planes de emergencia externos.

Frase introductoria del apartado 5 del artículo 11

5. Los Estados miembros velarán por que se apliquen sin demora los planes de emergencia por parte de la persona o autoridad designada, siempre que:

5. Los Estados miembros velarán por que se apliquen sin demora los planes de emergencia por parte de la persona nombrada por el operador y, cuando sea necesario, por la autoridad competente designada, siempre que:

Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12

Los Estados miembros velarán por que su política de ordenación del territorio y los procedimientos para su aplicación tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de separar los establecimientos contemplados en la presente Directiva de las zonas habitadas, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés o sensibilidad natural particular, así como de facilitar el establecimiento de planes de emergencia en caso de accidente grave.

Los Estados miembros velarán por que su política de ordenación del territorio y los procedimientos para su aplicación tengan en cuenta las medidas técnicas o de otro tipo adoptadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 y la necesidad, a largo plazo, de separar los establecimientos contemplados en la presente Directiva de las zonas habitadas, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés o sensibilidad natural particular, así como de facilitar el establecimiento de planes de emergencia en caso de accidente grave.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

Apartado 1 del artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave producido en un establecimiento a que se refiere el artículo 9, sean informadas de oficio sobre las medidas de seguridad y sobre el comportamiento que deba adoptarse en caso de accidente. La información se revisará cada dos años y, en su caso, se repetirá y actualizará, por lo menos cuando haya modificaciones con arreglo al artículo 10. Asimismo, la información se pondrá a disposición del público de forma permanente. La información al público se repetirá a intervalos que no podrán superar en ningún caso los cuatro años.

1. Los Estados miembros velarán por que las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave producido en un establecimiento a que se refiere el artículo 9 así como cualquier persona física o jurídica que así lo solicite, sin que tenga que probar para ello un interés legítimo, sean informadas de oficio sobre los riesgos de accidentes graves, las medidas de seguridad y sobre el comportamiento que deba adoptarse en caso de accidente. La información se revisará cada dos años y, en su caso, se repetirá y actualizará, por lo menos cuando haya modificaciones con arreglo al artículo 10. Asimismo, la información, se pondrá a disposición del público de forma permanente. La información al público se repetirá a intervalos que no podrán superar en ningún caso los cuatro años.

Apartado 4 del artículo 13

4. Los Estados miembros velarán por que el informe de seguridad esté a disposición del público. El operador podrá solicitar de la autoridad competente que no divulgue determinadas partes del informe, por motivos de confidencialidad de carácter industrial, comercial o personal, de seguridad pública o de defensa nacional. En estos casos, previo acuerdo de la autoridad competente, el operador proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe modificado en el que se excluyan estas partes.

4. Los Estados miembros velarán por que se publique el informe de seguridad. El operador podrá, previa justificación, solicitar de la autoridad competente que no divulgue determinadas partes del informe, por motivos de confidencialidad de carácter industrial, comercial o personal, de seguridad pública o de defensa nacional. En estos casos, previo acuerdo de la autoridad competente, el operador proporcionará a la autoridad y publicará un informe modificado en el que se excluyan estas partes.

Segundo párrafo del apartado 6 del artículo 13

Dicho inventario se actualizará todos los años y se pondrá a disposición del público en el establecimiento.

Dicho inventario se actualizará todos los años y se pondrá a disposición del público en el establecimiento y en los servicios de la autoridad competente a la que se facilite.

Artículo 17

1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o almacén, o cualquier parte de los mismos, si la prosecución de la actividad del establecimiento, instalación o almacén o de cualquiera de sus partes implica un riesgo inminente de accidente grave.

1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o almacén, o cualquier parte de los mismos, si la prosecución de la actividad del establecimiento, instalación o almacén o de cualquiera de sus partes implica un riesgo inminente de accidente grave.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o almacenamiento, o de parte de los mismos, si:

- el operador no ha presentado la notificación, los informes u otra información exigida por la presente Directiva dentro del período de tiempo establecido
- no se ha preparado un plan de emergencia externo dentro del período de tiempo establecido.

Los Estados miembros velarán, de conformidad con su legislación nacional, por que, si la autoridad competente prohíbe la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o almacén, o de cualquiera de sus partes por no haberse preparado un plan de emergencia dentro del plazo establecido, el operador tenga derecho a reclamar una indemnización de las autoridades responsables de la preparación de dicho plan por los costes en que haya incurrido con motivo de la prohibición.

2. Los Estados miembros velarán por que los operadores puedan recurrir contra la prohibición por una autoridad competente de conformidad con el apartado 1 ante un órgano apropiado, con arreglo a la legislación y procedimientos nacionales. Por medio de dicho recurso, la prohibición podrá ser anulada, modificada o confirmada. Durante el recurso, la prohibición de la autoridad competente se mantendrá en vigor.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o almacén, o de parte de los mismos, si el operador no ha presentado la notificación, los informes u otra información exigida por la presente Directiva dentro del período de tiempo establecido.

3. Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o almacenamiento, o de parte de los mismos aunque el operador haya presentado la información necesaria exigida en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 a las autoridades designadas si no se ha preparado un plan de emergencia externo dentro del período de tiempo establecido.

En estas circunstancias, los Estados miembros velarán, de conformidad con su legislación nacional, por que el operador tenga derecho a reclamar una indemnización de las autoridades designadas para la preparación de planes de emergencia externos por los costes en que haya incurrido con motivo de la prohibición.

4. Los Estados miembros velarán por que los operadores puedan recurrir contra la prohibición por una autoridad competente de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 ante un órgano apropiado, con arreglo a la legislación y procedimientos nacionales. Por medio de dicho recurso, la prohibición podrá ser anulada, modificada o confirmada. Durante el recurso, la prohibición de la autoridad competente se mantendrá en vigor.

Letra a) del apartado 1 del artículo 20 (nueva)

La divulgación posterior al público de cualquier información no confidencial o de información publicada en virtud de cualquiera de las disposiciones de la presente Directiva no será constitutiva de delito.

Anexo I, parte 1, columna 1, apartados 7, 21-23 y 28

Trióxido de níquel
Monóxido de níquel
Dióxido de níquel
Sulfuro de níquel
Disulfuro de triníquel

Trióxido de níquel (en polvo)
Monóxido de níquel (en polvo)
Dióxido de níquel (en polvo)
Sulfuro de níquel (en polvo)
Disulfuro de triníquel (en polvo)

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (*)

(95/C 238/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 312 final — 94/0106(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 6 de julio de 1995)

(*) DO nº C 216 de 6. 8. 1994, p. 4.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Considerando 3

Considerando que los valores numéricos de los objetivos de calidad del aire ambiente deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales activos en este campo;

Considerando 3

Considerando que los valores numéricos de los objetivos de calidad del aire ambiente deben basarse en los resultados del trabajo realizado por grupos científicos internacionales activos en este campo; que dicho trabajo debe incluir, entre otras cosas, el estudio de las repercusiones de la acción combinada de diferentes sustancias o fuentes contaminantes, así como la influencia del factor climático en la actividad de los diferentes contaminantes considerados en la presente Directiva;

Considerando 15 b) (nuevo)

Considerando que es conveniente evitar el aumento de la información que deben enviar los Estados miembros; que los datos remitidos a la Comisión en aplicación de la presente Directiva pueden ser de utilidad para la Agencia Europea de Medio Ambiente y que, por tanto, la Comisión puede facilitárselos;

Considerando 15 c) (nuevo)

Considerando que la Agencia Europea de Medio Ambiente debe estar vinculada a los trabajos de la Comisión relacionados con la aplicación de la presente Directiva que sean de su competencia;

Artículo 4, apartado 1

1. En el caso de las sustancias de la lista del Anexo I, la Comisión, tras las oportunas consultas al Comité consultivo mencionado en el artículo 12, presentará al Consejo propuestas de definición de objetivos de calidad del aire ambiente con arreglo al calendario siguiente:

- a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias 1 a 5;
- de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo sobre el ozono troposférico;
- tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias 7a 14.

Artículo 4, apartado 1

1. En el caso de las sustancias de la lista del Anexo I, la Comisión, tras las oportunas consultas al Comité consultivo mencionado en el artículo 12, presentará al Consejo propuestas de definición de objetivos de calidad del aire ambiente con arreglo al calendario siguiente:

- a más tardar el 31 de diciembre de 1996 para las sustancias 1 a 5;
- de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 92/72/CEE del Consejo sobre el ozono troposférico;
- a más tardar el 30 de junio de 1998 para las sustancias 7 y 8;

TEXTOS ORIGINAL

TEXTOS MODIFICADO

- tan pronto como sea posible y a más tardar el 31 de diciembre de 1999 para las sustancias 9 a 14.

Artículo 4, apartado 1 b) (nuevo)

- b) La Comisión velará por que los objetivos de calidad anteriormente mencionados se revisen periódicamente, teniendo en cuenta los nuevos datos de la investigación científica en cada uno de los sectores correspondientes de la epidemiología, así como los nuevos logros de la tecnología de las mediciones.

Artículo 4, apartado 1 c) (nuevo)

- c) La Comisión estudiará en breve la necesidad de establecer objetivos de calidad en relación con otros contaminantes recogidos en el apartado 3 del Anexo I.

Artículo 4, apartado 2, letra a)

a) la medición:

- localización de los puntos de toma de muestras,
- número mínimo de puntos de toma de muestras,
- técnicas de medición;

Artículo 4, apartado 2, letra a)

a) la medición:

- localización de los puntos de toma de muestras,
- número mínimo de puntos de toma de muestras,
- técnicas de medición y de toma de muestras;

Artículo 7, apartado 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que no se sobrepasen los valores límite fijados a nivel comunitario dentro del plazo determinado en los actos mencionados en el artículo 4.

Artículo 7, apartado 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que no se sobrepasen los valores límite fijados a nivel comunitario dentro del plazo determinado en los actos mencionados en el artículo 4. Las medidas que adopten los Estados miembros estarán sujetas a las normativas referentes a la explotación de plantas industriales, teniendo en cuenta, en particular, la próxima directiva sobre prevención integrada y control de la contaminación.

Artículo 7, apartado 2

2. Los Estados miembros elaborarán planes a corto plazo para tomar medidas en los casos en que se prevea que se van a sobrepasar los límites, con el fin de reducir la probabilidad de este hecho y limitar su duración.

Artículo 7, apartado 2

2. Los Estados miembros elaborarán planes a corto plazo para tomar medidas en los casos en que se prevea que se van a sobrepasar los límites, con el fin de reducir la probabilidad de este hecho y limitar su duración.

En los planes a corto plazo anteriormente mencionados se incluirán, en su caso, las medidas de interrupción temporal de aquellas actividades que contribuyan a rebasar los valores límite, así como la prohibición del tráfico.

Artículo 7, apartado 3, letra c), punto i)

- i) enviarán a la Comisión estos planes o programas lo antes posible y a más tardar dentro de los dos años después del final del año durante el que se han observado los efectos,

Artículo 7, apartado 3, letra c), punto i)

- i) enviarán a la Comisión estos planes o programas lo antes posible y a más tardar un año después del final del año durante el que se han observado los efectos,

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<i>ANEXO I</i>	<i>ANEXO I</i>
1. Contaminantes incluidos en otras directivas comunitarias	1. Contaminantes en la primera fase
2. Otros contaminantes del aire ambiente que hay que considerar	2. Otros contaminantes del aire ambiente que hay que considerar
7. Monóxido de carbono (CO),	7. Benceno (C ₆ H ₆),
8. Cadmio (Cd),	8. Monóxido de carbono (CO),
9. Deposición ácida,	9. Cadmio,
10. Benceno (C ₆ H ₆),	10. Deposición ácida,
11. Hidrocarburos poliaromáticos,	11. (PAH) (Benzo(a)pireno(BaP) indicador),
12. Arsénico (As),	12. Arsénico,
13. Flúor,	13. Flúor,
14. Níquel (Ni).	14. Compuestos de níquel (Ni) clasificados como cancerígenos conforme a la Directiva 67/548/CEE.
	3. Contaminantes que deben considerarse en una segunda fase
	— Dioxinas,
	— VOC,
	— Metano,
	— Amoníaco,
	— Ácido nítrico,
	— Hidrocarburos poliaromáticos en general.
	Anexo II, apartado 5) <i>bis</i> (nuevo)
	5) <i>bis</i> También podrán utilizarse métodos de evaluación del riesgo.
Anexo III, apartado 6), primer guión	Anexo III, apartado 6), primer guión
— detalles de los factores responsables del exceso (transporte, formación),	— detalles de los factores responsables del exceso (transporte, incluido el transfronterizo, formación).

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Cierre de la liquidación

(95/C 238/07)

1. **Denominación de la agrupación:** Groupement européen des financières du cinéma et de l'audiovisuel (GEFCA) - GEIE
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 6. 7. 1995
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro:** I
 - b) **Localidad:** Piazza San Bernardo 101, I-Roma
4. **Número de registro de la agrupación:** 275/92
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** Gazzetta ufficiale della Repubblica Italiana, foglio delle inserzioni, parte seconda, n. 184
 - b) **Nombre y dirección de la empresa editorial:** Istituto poligrafico e zecca dello Stato, piazza G. Verdi 10, I-00100 Roma
 - c) **Fecha de publicación:** 8. 8. 1995

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Asistencia técnica en el sector de los dispositivos médicos — puesto de experto

Procedimiento abierto — anuncio de concurso

(95/C 238/08)

1. **Autoridad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General de Industria, Unidad D2, Sra. Y. De Becker (RP3 3/19), rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
2. **Categoría del servicio:** Prestación de servicios de asistencia destinados al departamento de la Comisión responsable de la legislación europea en materia de dispositivos médicos. Las prestaciones de asistencia comprenderán:
 - a) la preparación técnica y la participación en las reuniones, así como la elaboración de los documentos de trabajo en el contexto de las actividades de armonización de la reglamentación internacional en materia de dispositivos médicos. Las actividades mencionadas se referirán a las distintas características de las normas y reglamentaciones en materia de dispositivos médicos, tales como la seguridad y las exigencias de rendimiento de los dispositivos médicos, requisitos de los sistemas de calidad y su revisión, vigilancia de los dispositivos médicos y control en la fase de poscomercialización, etiquetado, evaluación clínica de los dispositivos médicos, análisis técnico de la documentación reglamentaria internacional, normas y legislación,
 - b) el examen y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la tecnología de los dispositivos médicos, incluyendo diagnósticos in vitro, aplicación de las directivas en materia de dispositivos médicos y elaboración de la documentación técnica relativa a los diversos aspectos de la seguridad y a las exigencias de rendimiento de los dispositivos médicos, incluyendo su concepción, fabricación y certificación.
3. **Lugar de entrega:** En las instalaciones del contratista y en las distintas reuniones que se lleven a cabo en todo el mundo.
4. **Referencia a las restricciones legales:**
 - a) no procede,
 - b) no procede,
 - c) no procede.

5. **División en lotes:** Los servicios que deben prestarse estarán divididos en los lotes 2 a) y 2 b) arriba mencionados. Los licitadores podrán presentar ofertas para uno o ambos lotes. En caso de presentación de una oferta para ambos lotes, el licitador indicará el precio de cada uno de los lotes, por separado, y deberá estar en condiciones de celebrar un contrato por un único lote.
6. **Variantes:** No se aceptan las variantes.
7. **Duración del contrato:** El contrato correspondiente a los servicios descritos tendrá una duración de:
- 2a) máximo 25 días laborables,
- 2b) máximo 50 días laborables.
- El contratista será remunerado únicamente por los días efectivamente trabajados. La Comisión no estará obligada a requerir servicios del contratante en el marco del contrato.
- La entrega del servicio estará fraccionada en un período de 12 meses a partir de la firma del contrato, a petición del servicio competente de la Comisión teniendo en cuenta las necesidades particulares del mismo. El contrato podrá renovarse por otros dos períodos de 12 meses con la misma cantidad de días para cada período, y por un período máximo de 3 años.
8. a) **Servicio en el que pueden solicitarse los documentos:** Comisión Europea, División III/D/2, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
- Dirección de la oficina: Rond Point Schuman 3 3-19, B-1040 Brussels, tel. (0032-2) 295 34 15/ 295 91 54, telefax (0032-2) 296 62 73.
- b) **Fecha límite de solicitud:** 35 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.
- c) **Importe de la documentación:** No procede.
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 52 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.
- b) **Dirección a la que deben enviarse:** Véase el punto 8 a).
- c) **Lengua o lenguas en las que deben redactarse:** Cualquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.
10. a) **Personas autorizadas a presenciar la apertura de las ofertas:** Únicamente el comité ad-hoc.
- b) **Fecha, hora y lugar de la apertura:** En un plazo de 2 semanas a partir de la fecha límite de recepción de las ofertas.
11. **Garantías:** No procede.
12. **Principales términos de financiación y pago:** Los términos de financiación y pago se detallan en el Pliego de condiciones.
13. **Forma jurídica:** No procede.
14. **Información que debe proporcionar el licitador:** Los licitadores proporcionarán la prueba de sus competencias económica, técnica y profesional, a través de la información necesaria relativa a:
- las capacidades financiera y económica: éstas serán probadas a través de las correspondientes declaraciones bancarias, balances o extractos de balances y declaraciones del volumen de negocios global y del volumen de negocios relativo a los servicios realizados y correspondientes al objeto del contrato;
 - lista de los principales servicios prestados en los 3 últimos años y experiencia en el área de la legislación en materia de dispositivos médicos, normalización y evaluación de la conformidad;
 - declaración del promedio anual de los recursos humanos y número de personal directivo en los 3 últimos años.
15. **Período de validez de las ofertas:** Los licitadores deberán mantener la validez de sus ofertas durante un período de 6 meses a partir de la fecha límite de recepción de las ofertas. En caso de adjudicación de un contrato, el candidato vencedor deberá aceptar toda propuesta de renovación del contrato hecha por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el punto 7.
16. **Criterios de adjudicación:**
- a) el precio;
 - b) la calidad del personal propuesto para la ejecución de las tareas, evaluada en función de sus estudios y cualificaciones profesionales, en particular, se tendrán en cuenta la experiencia en la materia y las capacidades lingüísticas.
17. **Información adicional:** Los licitadores deberán proponer sólo a un empleado por lote, para la ejecución de los servicios requeridos.
18. **Fecha de envío del anuncio:** 1. 9. 1995.
19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 1. 9. 1995.

RECTIFICACIONES

Estudio sobre las redes de servicios en materia de contratos públicos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 197 de 1. 8. 1995, p. 18)

(95/C 238/09)

Comisión Europea, Dirección General XV, Mercado Interior y Servicios Financieros, unidad B/3, contratos públicos: concepción y aplicación del Derecho comunitario, CORT 100-01/88, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

9. a) *Fecha límite de recepción de las ofertas:* 20. 9. 1995.

La fecha de apertura de las ofertas anunciada en el Pliego de condiciones se traslada al 29. 9. 1995.

Estudio sobre las redes de servicios en materia de contratos públicos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 197 de 1. 8. 1995, p. 18)

(95/C 238/10)

Comisión Europea, dirección general XV, Mercado Interior y Servicios Financieros, unidad B/3, contratos públicos: concepción y aplicación del derecho comunitario, CORT 100-01/88, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

Se pone en conocimiento de los licitadores que un anuncio rectificativo ha sido publicado en la versión italiana.
